



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 298

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la
vigilancia y la seguridad privada.*

Bogotá D.C, 19 de marzo de 2024.

Honorable Representante:

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidente Comisión Constitucional Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D

Ciudad.

Referencia: Informe de Comisión Accidental para el estudio del proyecto de ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en la sesión del día seis (6) de diciembre de 2024, tramitado mediante Oficio CSCP-3.2.02.282/2023 (IIS) del 14 de diciembre del 2023, mediante el que se designó como miembros de la Comisión Accidental a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Luis Miguel López Aristizábal* y los Representantes que solicitaron adherirse, *Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañol Álvarez* y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de la subcomisión para el primer debate del **Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación,**

desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

I. CONSIDERACIONES DE LA SUBCOMISIÓN

La Comisión Accidental decidió realizar una Mesa Técnica el día 29 de febrero del presente año, a la que asistieron los Representantes miembros de la subcomisión y sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo, así como trabajadores y empresarios del sector, delegados de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El propósito de esta reunión fue crear un espacio público de participación para los interesados en la iniciativa legislativa. Durante la sesión, se recibieron comentarios, observaciones por parte de los asistentes, las cuales están detalladas en la relatoría adjunta a este informe.

Por otro lado, se realizaron reuniones entre los Representantes miembros de la Comisión, los Representantes autores de la iniciativa, ponentes que hacen parte de esta subcomisión y sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo para revisar el contenido, motivación, articulado, así como las consideraciones técnicas y legales correspondientes. Por lo que las decisiones de la Comisión Accidental se resumen de la siguiente manera:

En consideración, el proyecto de ley cuenta con una estructura de veinticuatro (24) artículos, IV Capítulos, acordándose por parte de los miembros de la Comisión Accidental presentar una proposición sustitutiva al texto publicado para primer debate en la **Gaceta del Congreso** número **1604 de 2023**, de la siguiente manera:

Modificar los artículos: **octavo (8°)**, cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización; **decimoquinto (15°)**, Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, interconectados con la red de apoyo; **decimosexto (16°)**, Implementación de huellas, firma digital o cualquier medio de control biométrico para ejercer el control sobre el cumplimiento de horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento; **decimooctavo(18°)** Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada; **decimonoveno (19°)** sanciona pecuniariamente la contratación con empresas de vigilancia y seguridad privada que no cuenten con licencia de funcionamiento; **vigésimo cuarto (24°)** vigencia de la ley a partir de su promulgación.

Además , hubo consenso frente a la eliminación del artículo **sexto (6°)**, el cual otorgaba tres (3) días de vacaciones adicionales a lo establecido en el

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Código Sustantivo de Trabajo en favor al operativo de vigilancia y seguridad privada; **séptimo (7°)**, sobre la creación de líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las cajas de compensación familiar para los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada, **decimoséptimo (17°)**, establecía que los servicios de vigilancia y seguridad privada podrían operar en la modalidad fija y/o móvil, con cualquier medio.

Por último, se propone un nuevo articulado con el propósito de mantener el objeto, la motivación y el ánimo del proyecto de ley, enmarcado en la dignificación de los y las trabajadores del sector de la Vigilancia y Seguridad Privada y todo lo que atañe a la prestación del servicio, considerando importante reiterar el debido proceso que debe ser aplicado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en relación con la potestad discrecional conferida por la normativa vigente. Además, de establecer a término indefinido las licencias de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, con miras a brindar estabilidad laboral a todo su personal operativo, socios y directivos.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	<u>SIN MODIFICACIÓN.</u>	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.	<u>SIN MODIFICACIÓN.</u>	
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en vigilancia y seguridad privada, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.	<u>SIN MODIFICACIÓN.</u>	
Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.	<u>SIN MODIFICACIÓN.</u>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 4°. Formación del personal administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p><u>SIN MODIFICACIÓN.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Fomento al primer empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p><u>SIN MODIFICACIÓN.</u></p>	
<p>Artículo 6°. Vacaciones. El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.</p>	<p><u>ELIMINADO.</u></p>	<p>Consideramos que estos temas son más acordes a la reforma laboral que se está tratando en la Comisión VII de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 7°. Vivienda: El Gobierno nacional a través del fondo nacional del ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio.</p>	<p><u>ELIMINADO</u></p>	<p>El subsidio familiar de conformidad con la ley 21 de 1982, es una prestación social que se otorga a partir de una vinculación laboral formal y se remunera en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y bajos ingresos. Este beneficio se aplica de manera indiscriminada, independientemente del sector al que pertenezcan los trabajadores. En lo que respecta al acceso a la vivienda, el trabajador puede acceder al subsidio si cumple con los requisitos establecidos en la normativa para acceder a los subsidios de las Cajas de Compensación Familiar (CCF), sujetos a la disponibilidad de recursos del Fondo de Vivienda de Interés Social de la respectiva Caja de Compensación Familiar. El presente artículo generaría una condición discriminatoria de la colectividad de trabajadores colombianos, diferentes a los del sector de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV):</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un <u>seguro de vida de grupo</u> que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.</p> <p>En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un</p>	<p>Ajuste en la numeración, el seguro de vida individual, implicaría un aumento en los costos operativos de las empresas, afectando la demanda del sector de la Vigilancia y Seguridad Privada.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>Parágrafo 1º: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y <u>será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.</u></p> <p>Parágrafo 2º: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p> <p>Parágrafo 1º. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p>Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. <i>Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el Artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. <i>Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Ajuste en la numeración y unificación de letra.</p>
<p>Artículo 10º. Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. <i>Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.</i> Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) ho</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. <i>Jornada suplementaria aplicable al sector de la vigilancia y seguridad privada.</i> Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>ras, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.</p>	<p>(12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.</p>	Ajuste de numeración y unificación de letra.
<p>Artículo 11. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	Ajuste de numeración y unificación de letra.
<p>Artículo 12. Modifíquese el Artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°: La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°: Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el Artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	Ajuste de enumeración y unificación de letra.
<p>Artículo 13. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informá</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y</p>	Ajuste de numeración y unificación de letra.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>ticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades._</p>	
<p>Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Sistemas Informáticos.</i> Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. <i>Equipos manejados a control remoto.</i> Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Sistemas Informáticos.</i> Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. <i>Equipos manejados a control remoto.</i> Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>Ajuste de numeración y forma.</p>
<p>Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del HABEAS DATA, conforme al Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia:</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 13. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p><u>El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</u></p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Ajuste en la numeración, se corrige la ley que regula la protección de datos personales (Ley Estatutaria 1581 de 2012).</p>
<p>Artículo 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o</p>	<p>Artículo 14. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o</p>	<p>Ajuste de numeración, se considera establecer un plazo para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implemente y regule los medios tecnológicos y sistema correspondientes.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>quier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p><u>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 46 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Modalidad. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>La implementación de modalidades de servicio comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada (Artículo 42 del Estatuto Vigente) y del servicio especial de vigilancia (Artículo 39 del Estatuto de Vigilancia y seguridad privada) ha tenido precedentes negativos, remontándose a la época de las denominadas convivir en Colombia. Estas iniciativas se adoptaron en varias regiones del país, pero la experiencia demostró que estos grupos civiles organizados para autogestionar su seguridad o la de sus comunidades, fueron infiltrados, cometieron excesos y abusos bajo la excusa de autodefensa.</p>
<p>Artículo 18. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, entre otros.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, <u>labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.</u></p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Ajuste de numeración. La modificación se realiza con el propósito de ampliar en el marco de las actividades que no se configuran dentro de las labores de la Vigilancia y seguridad Privada y aquellas que no están amparadas por las Administradoras de Riesgos Laborales.</p>
<p>Artículo 19. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal,</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal,</p>	<p>Ajuste de numeración, eliminación de la expresión “o que la misma se encuentre vencida”. toda vez que, en el texto propuesto en el presente informe, se pretende regular la licencia de funcionamiento a término indefinido.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma se encuentre vencida, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quien corresponda.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas <u>que no tengan licencia de funcionamiento</u>, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quien corresponda.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p>Artículo 20. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 18. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Decreto Ley 356 de 1994, Artículo 3º. Permiso del estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, <u>con base en potestad discrecional</u>, orientada a proteger la seguridad ciudadana.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida.</p>	<p>NUEVO. Artículo 19. Modifíquese el Artículo 3o. del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Permiso del estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en <u>la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso</u>, orientada a proteger la seguridad ciudadana.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.</p>	<p>El Consejo de Estado ha reiterado que la facultad discrecional en materia de Vigilancia y Seguridad Privada debe adecuarse a los fines de la norma y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, por otro lado, el Código Administrativo y de los Contencioso Administrativo señala que cuando una decisión de carácter particular sea discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que la autoriza.</p> <p>Pese a lo anterior, en la práctica, las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada están sujetas a la posibilidad de que sus licencias sean suspendidas o canceladas, sin la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Esto vulnera su derecho a la contradicción, toda vez que no se les brinda la oportunidad de ejercer algún tipo de recurso cuando se considera que una decisión es arbitraria.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 72.- Licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 3º. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional, por el término de diez (10) años²¹.</p>	<p>NUEVO. Artículo 20. Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo 3º. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional, <u>a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</u></p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el parágrafo anterior.</p>	<p>La libertad de empresas e industria, hace parte de las libertades económicas fundamentales previstas por el artículo 333 de la Constitución Política. Así las cosas, el Estado tiene especiales responsabilidades para garantizar las libertades económicas. En este orden, el Estado debe impulsar el «desarrollo empresarial». Para ello, el Constituyente consagra que «La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común». Y es la ley la que debe definir los límites de las libertades económicas, dentro de los límites del interés social, ambiental y el patrimonio cultural de la Nación. Por lo que, se tiene que la limitación legal de la temporalidad de las licencias de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, representa una limitación y obstrucción en su ejercicio, Por ejemplo, si la licencia de funcionamiento está por vencerse, la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada es descartada por el sector bancario para apalancar sus operaciones financieras, lo que, como es obvio, atenta contra la existencia de la misma y la estabilidad laboral de sus trabajadores.</p>
<p>Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 73.- Renovación de la licencia de funcionamiento. El artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 14. <i>Renovación de licencia de funcionamiento.</i> Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, en el cual se haga una relación de los puestos vigilados, personal de vigilancia discriminado por modalidad del servicio, cantidad de armamento con que cuenta, vehículos, equipos de comunicaciones y seguridad, con la descripción de sus características, y de cualquier otro medio que se esté empleando para la prestación del servicio. Así mismo, se deberá adjuntar la paz y salvo o comprobante de pago de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías.</p> <p>Parágrafo 1º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de documentos y por una sola vez los documentos o información faltante.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se omite alguna o algunas de las sucursales o agencias, se entenderá que no se continuará prestando el servicio en la misma.</p> <p>Parágrafo 3º. La renovación de la licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirá a nivel nacional por el término de diez (10) años²².</p>	<p>NUEVO. Artículo 21. Deróguese el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019.</p>	<p>Este artículo regula lo concerniente a la renovación de las licencias de funcionamiento, la cual se propone establecer a término indefinido.</p>
<p>Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 74. -Licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional por el término de cinco (5) años²².</p>	<p>NUEVO. Artículo 22. Modifíquese el parágrafo 2º, del artículo 74 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional, <u>a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</u></p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 78. Licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años.</p>	<p>NUEVO. Artículo 23. Modifíquese el párrafo del artículo 78 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 79. Requisitos para obtener la licencia de funcionamiento como sociedad de asesoría, consultoría e investigación de seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años²².</p>	<p>NUEVO. Artículo 24. Modifíquese el párrafo del artículo 79 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Decreto Ley 2106 de 2019, Artículo 62. Requisitos para obtener la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años²².</p>	<p>NUEVO. Artículo 25. Modifíquese el párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Decreto Ley 356 de 1994, Artículo 70. Licencia de funcionamiento para iniciar actividades de las escuelas de capacitación y entrenamiento.</p>	<p>NUEVO. Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4º. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Decreto Ley 356 de 1994. Artículo 71. Renovación de licencia. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, las escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14 de este Decreto.</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años.</p>	<p>NUEVO. Artículo 27. Deróguese el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>Al consagrarse la licencia para las escuelas de capacitación y entrenamiento a término indefinido pierde aplicabilidad la renovación de que trata el artículo en mención.</p>
<p>Decreto Ley 2106 de 2019, Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto</p>	<p>NUEVO. Artículo 28. Modifíquese el artículo 115A del artículo 84 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publi</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	CONSIDERACIONES
<p>administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios.</p>	<p>cación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2 y añádase un párrafo 3 al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada. [...] Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto. Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana. Parágrafo 3º. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos. Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>Artículo 29. Modifíquese el párrafo 2 y añádase un párrafo 3 al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada. [...] Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, <u>estarán sujetas</u> a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana. Parágrafo 3º. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos. Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>Ajuste en la numeración y modificación con el objetivo de prevenir posibles afectaciones a los fabricantes de uniformes. Consideramos que la imposición de un permiso podría desincentivar el mercado, ocasionando retrasos y aumentos en los costos de producción.</p>
<p>Artículo 23. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Artículo 30. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Ajuste la numeración.</p>
<p>Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 31. Vigencia. La presente ley <u>rige a partir de su promulgación</u> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de numeración y entrada en vigencia.</p>

**ARTICULADO PROPUESTO POR
LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA
EL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN
SEGUNDA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y seguridad privada.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de Vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en vigilancia y seguridad privada, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al Artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

CAPÍTULO I

Dignificación de las y los trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 4º. Formación del personal administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 5º. Fomento al primer empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5º. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.

En la eventualidad del fallecimiento de un(a) trabajador(a), el (la) beneficiario(a) no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1º. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 7º. Modifíquese el Artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6º. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de Vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de Vigilancia privada procurarán aumentar entre su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas

con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de la vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Artículo 9°. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y uno en la tarde, una (1) hora de almuerzo; cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

CAPÍTULO II

Uso de tecnologías para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada

Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas. La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 12. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. *Sistemas Informáticos.* Es el conjunto de partes interrelacionadas: *hardware, software* y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;
8. *Equipos manejados a control remoto.* Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.
9. Los demás que determine el Gobierno nacional.

Artículo 13. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de vigilancia y seguridad privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 14. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento, en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el *software* o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el *software* para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada

Artículo 15. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.
33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.
34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 16. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley número 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quien corresponda.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 17. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 18. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.

NUEVO. Artículo 19. Modifíquese el Artículo 3° del Decreto Ley número 356 de 1994, quedará así:

Artículo 3°. Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.

Artículo 20. NUEVO. Artículo 20. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el párrafo anterior.

Artículo 21. Deróguese el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 74 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 23. Modifíquese el párrafo del artículo 78 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas se expedirán a nivel nacional a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 24. Modifíquese el párrafo del artículo 79 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 25. Modifíquese el párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 27. Deróguese el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 115A del artículo 84 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO IV

Uso de uniformes

Artículo 29. Modifíquese el párrafo 2° y añádase un párrafo 3° al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. *Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.*

[...]

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de vigilancia y seguridad privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

Artículo 30. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:


Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.


Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


De los Honorables Representantes,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico.


ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Partido de la U.


EDINSON VLADEMIR OLAVERRI
MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático.


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador.


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por Cire. Esp.
Indígenas.
Movimiento Alternativo Indígena y Social.

RELATORÍA MESA TÉCNICA PROYECTO DE LEY 269 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Fecha: 29 de febrero de 2024.

Lugar: Recinto Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Convoca: Comisión Accidental para el estudio del Proyecto de Ley 269/2023 Cámara.

Asistentes: Miembros de la Comisión Accidental de la que hacen parte los ponentes de la iniciativa, sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo, Empresarios y Trabajadores del sector de la Vigilancia y Seguridad Privada, Delegados por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las observaciones, comentarios por parte de los asistentes, se resumen de la siguiente manera:

INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS TRABAJADORES:

William Guzmán García (presidente de Asoguardas)

Los principales puntos:

1. El sector carece de oportunidades porque los contratos de trabajo son mínimos, es evidente la falta de oportunidades de vivienda y las condiciones laborales son irrisorias, como contratos de trabajo de corta duración.
2. Solicitan como trabajadores de Vigilancia privada equidad y justicia laboral, especialmente en términos de vacaciones, argumentando que los trabajadores de Vigilancia privada acumulan muchas horas de trabajo y merecen un trato adecuado en este aspecto.
3. Se solicita una compensación adicional donde se retribuyan tres días adicionales a lo que establece el Código Sustantivo de Trabajo y de esta forma sea equitativo el esfuerzo de los trabajadores.
4. Es preocupante que las grandes empresas estén monopolizando el mercado de Vigilancia y seguridad privada, dejando en desventaja a las microempresas del sector.

Daniel Martínez (activista social en pro de la seguridad y la tecnología)

Los principales puntos:

1. Es evidente la preocupación porque no se están utilizando las herramientas tecnológicas para garantizar la seguridad de los trabajadores y de los compatriotas.
2. Se pretende incentivar el uso de sistemas informáticos en lugar de métodos tradicionales como lo es papel.
3. La necesidad de implementar la tecnología para lograr hacer un seguimiento en tiempo real de las personas que ingresan, especialmente en el sector de la vigilancia y seguridad privada.
4. Se enfatiza en la importancia de capacitar a los trabajadores en el uso efectivo de las nuevas tecnologías.
5. Es importante la buena implementación de sistemas de inteligencia artificial y otros dispositivos tecnológicos como lo son los drones, dispositivos autónomos y semiautónomos para mejorar las condiciones laborales y la seguridad de todas las personas.
6. Recalca en garantizar la seguridad de los datos de la información de los trabajadores.

Arnubal Berrío (director de integración de Asoguardas)**Los principales puntos:**

1. Es necesario abordar las dificultades de empleabilidad que enfrenta la población campesina desplazada, especialmente aquellas personas que tienen discapacidades físicas y psicológicas dado a el desplazamiento forzado.
2. Es preocupante la estigmatización y la baja remuneración en trabajos de seguridad privada, ya que muchos de ellos son obligados a trabajar por sueldos precarios.
3. Solicitan ser considerados en procesos legislativos para evitar la revictimización y así lograr promover condiciones laborales justas.
4. Generar oportunidades de empleo digno para la población desplazada en las ciudades, además solicitan el retorno al campo para las personas que deseen volver a su tierra.
5. Se enfatiza en la importancia de que los recursos destinados a la población desplazada sean manejados de manera transparente y eficiente, así evitando la corrupción y el mal uso de las donaciones.
6. Se pretende crear áreas seguras y pacíficas en beneficio de las personas desplazadas y ellos puedan establecerse de manera permanente, evitando de la misma forma nuevos desplazamientos y promoviendo la reconstrucción de comunidades afectadas por el conflicto.

Abner Emilio Zamora Pineda (organizaciones sociales)**Los principales puntos:**

1. Hace una fuerte crítica por la falta de compromiso de algunos gremios empresariales con los derechos laborales de los trabajadores.
2. Se hace un cuestionamiento sobre si las empresas están cumpliendo correctamente con las leyes laborales, especialmente lo relativo a las jornadas laborales y al pago de las horas extras.
3. Se resalta la necesidad para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores y equidad.
4. Se enfoca en la importancia de garantizar una buena capacitación a los vigilantes y trabajadores, se pretende que esta capacitación ayude al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y así puedan mejorar el desempeño laboral.
5. Se requiere modernizar los procesos de reclutamiento y evaluación del personal, dejando de lado las prácticas ineficaces.

6. Se solicita mejorar la supervisión de las entidades reguladoras, con el fin de garantizar que las empresas cumplan con las leyes laborales.
7. Se requiere más compromiso con el bienestar de los trabajadores, es decir que las empresas de seguridad privada reconozcan y celebren el Día Nacional del Guarda.

Judi Monroy (experta en equidad de género)**Los principales puntos:**

1. Es de gran importancia saber que el 50% de los sectores poblacionales del LGBTIQ+ han experimentado la idea de suicidarse, y el 25% ha considerado o ha intentado suicidarse debido a la falta de oportunidades laborales y los obstáculos que han tenido que atravesar para mejorar la calidad de vida.
2. Se solicita que existan más incentivos para las cooperativas y las empresas de vigilancia privada con el fin de que contraten a personas del LGBTIQ+, en donde también sean incluidas las personas trans, en donde históricamente han sido discriminadas en el lugar de trabajo.
3. Se recalca la importancia de que las empresas, tanto grandes como pequeñas, deban seguir un reglamento sobre la política pública LGTBTIQ+, con el fin de promover el respeto y la inclusión de la diversidad en el lugar de trabajo.
4. Se debe asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas LGBTIQ+ a través de garantías en donde se incluyan a las personas en las convocatorias del sector público.
5. Se pretende dignificar la labor y la mejora de la calidad de vida de las personas LGBTIQ+ incentivando el trabajo dentro de la seguridad privada para todas las personas.

Denoi Cantillo (sindicalista dignidad laboral)**Los principales puntos:**

1. Recalca la importancia de la dignidad laboral en el sector de la seguridad privada, en donde es enfático en aspectos universales tales como el bienestar y el respeto hacia los trabajadores.
2. Hace una fuerte crítica por la falta de consideración hacia los vigilantes en cuanto a los horarios de trabajo y explotación laboral, lo que demuestra que puede afectar en la calidad de vida y de dignidad de los trabajadores como seres humanos.
3. Muestra que los vigilantes en muchas ocasiones son tratados con indignidad por parte de la sociedad, sin tener en cuenta que son las personas que están dispuestas a ayudar en situaciones de necesidad.
4. Se destaca la urgente necesidad de realizar capacitaciones rigurosas y profesionales

para los vigilantes, ya que son quienes son portadores de armas.

5. Se implora que se realice un debido proceso y respeto hacia los vigilantes, así como también se exige justicia y dignidad en las condiciones laborales y un trato justo y equitativo por parte de la sociedad.

Jarlington Mora (aporte general de la iniciativa)

Los principales puntos:

1. Se resalta la falta de dignidad y de reconocimiento para los vigilantes, el cual se han dedicado a este trabajo por años, y que solo reciben una pensión mínima después de tantos años de servicio.
2. Hace una crítica por la implementación de los nuevos requisitos, como por ejemplo es el examen de simétrica, el cual pueden impedir a los vigilantes continuar desempeñando la labor de manejar armas, sin tener en cuenta la experiencia y las habilidades adquiridas en los años de servicio.
3. Se hace un llamado de atención por la falta de humanidad en los procesos de recursos humanos de las empresas de seguridad privada, donde los trabajadores a menudo se sienten de manera despectiva en lugar de recibir apoyo en los momentos que lo requieren.

INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS SINDICATOS:

Carlos Solarte (secretario del sindicato nacional de trabajadores de la empresa BINS)

Los principales puntos:

1. Es importante reducir la estigmatización hacia los vigilantes en la sociedad, y hay que reconocer su servicio y que ellos siguen siendo humanos.
2. Es primordial mejorar las condiciones laborales, especialmente los contratos a término fijo, el cual no permiten descansos adecuados, hay que fomentar los contratos a término indefinido que permiten el ejercicio del derecho de asociación sindical.
3. Se solicita garantizar una capacitación adecuada para los vigilantes y trabajadores del transporte de valores ante la Superintendencia.
4. Se resalta el hecho de fortalecer el papel de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para regular y garantizar el cumplimiento de protocolos y funciones de seguridad, en especial para los transportadores de valores.
5. No poner en riesgo la vida de los vigilantes.

Jainer Gómez López (presidente nacional del sindicato)

Los principales puntos:

1. Preocupación por la explotación laboral en el sector de vigilancia y seguridad privada,

especialmente en relación con la jornada laboral.

2. Se resalta que, a pesar de la reducción de la jornada laboral a 47 horas según la Ley número 2101 de 2021, en realidad se están recargando más horas de trabajo a los empleados, que incluso se ha evidenciado que algunas empresas han llegado a jornadas de más de 80 horas.
3. Se hace un llamado del impacto negativo que esto ha causado en los trabajadores, ya que se ha visto que tanto la salud psicológica como el tiempo que pueden dedicar a las familias ha sido afectada, esto a causa de las largas jornadas de trabajo.
4. Se solicita que se dignifique las labores de los trabajadores, incluyendo las jornadas laborales excesivas y que por consiguiente se investiguen las empresas que imponen jornadas laborales más largas de lo permitido por ley.

Luis Fernando Guevara (sindicato Ultra G 4S)

Los principales puntos:

1. Es preocupante las largas horas de trabajo en el sector de la seguridad privada, se cuestiona cómo algunas empresas hacen trabajar a los vigilantes más de lo permitido por ley, y sin pagarles ni reconocerles adecuadamente las horas extra.
2. La falta de mejoras en la formación y capacitación de los vigilantes al largo del tiempo, se exige una capacitación de alta calidad con posibilidad de ascenso, sin tener favoritismos y se basen por méritos.
3. Se exige una valorización y reconocimiento del trabajo de los vigilantes, puesto que se menosprecia a pesar de la importancia de la labor como seguridad pública.

Nelson Enrique Ortiz (sindicato Sintravids)

Los principales puntos:

1. Resalta la importancia de la dignificación de los guardas de seguridad.
2. Es importante investigar y actualizar los métodos de formación, especialmente en áreas tecnológicas, para brindar de la misma forma una formación de calidad al personal de seguridad.
3. Es primordial la tecnología en el trabajo, también es importante mejorar la identificación del personal, evitando la suplantación y la elaboración de los uniformes.
4. Es trascendental la experiencia adquirida del personal, es decir, es de gran valor la educación y el desarrollo profesional en la dignificación del trabajo de seguridad, con el fin de que tengan una mejor preparación con posibilidad de ascenso.

Rigoberto Vega: (presidente de Sintravalores)**Los principales puntos:**

1. Resalta en incrementar la aceptación social y reducir el estigma hacia los vigilantes. Es decir, se busca cambiar la forma en la que la sociedad percibe a los vigilantes, reconociéndolos como individuos normales y dignos de respeto, con esto se pretende combatir la estigmatización y la negatividad que a menudo rodea a estos trabajadores.
2. Es necesario mejorar las condiciones laborales de los vigilantes y promover los contratos indefinidos el cual permitan descansos adecuados y de la misma forma proteger los derechos de los trabajadores.
3. Es importante la regulación de las tarifas en el mercado, para evitar una competencia desleal.
4. Enfatiza en la necesidad de fortalecer el papel de la Superintendencia con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los protocolos de seguridad y sancionen a las empresas que no cumplan con las leyes laborales.

Raúl Torres Pardo- Líder sindical (seguro de vida) Ultra G4S**Los principales puntos:**

1. Es necesario reconocer la profesión de seguridad privada como una actividad de alto riesgo y se garantice acceder a la pensión.
2. Es preocupante la falta de protección y seguridad social en términos de seguros y beneficios para los trabajadores del sector de seguridad privada, especialmente para los familiares de los vigilantes.
3. Recalca la necesidad de investigar y regular las condiciones de trabajo, como lo es el pago de horas extras y el descanso adecuado, así como también brindar bienestar a las familias de los guardias de seguridad.
4. Hace un cuestionamiento sobre el uso de armas por parte de los guardias de seguridad, principalmente en lugares como hospitales, escuelas y universidades y manifiesta la preocupante situación sobre quien protegería al guardia de seguridad en caso de que utilice el arma o resulte herido.

INTERVENCIONES POR PARTE DE LAS AGREMIACIONES:**Karen Jaramillo y la acompaña Rafael Rodríguez****Los principales puntos:**

1. Es primordial revisar la autoridad discrecional otorgada por la Superintendencia de Vigilancia, con el fin de establecer parámetros claros a la hora de otorgar licencias de funcionamiento.
2. Recalca en la importancia de apoyar iniciativas que beneficien y dignifiquen el sector de seguridad privada en Colombia.

Evaristo (jurídico de la agremiación):

1. Es importante fortalecer las empresas de vigilancia y seguridad privada, con el fin de garantizar que el personal sea tratado con dignidad y justicia.
2. Se sugiere que en lugar de que la Superintendencia tenga la autoridad para cerrar una empresa, se solicita que se establezcan procedimientos claros en el cual permitan a las empresas defenderse ante cualquier situación.
3. Recalca que las licencias de funcionamiento para las empresas de seguridad privada sean indefinidas en lugar de temporales, esto con el fin de garantizar mayor estabilidad de las empresas.
4. Es necesario regular y supervisar de manera más efectiva a las empresas del sector con el fin de garantizar la responsabilidad y la transparencia.

Nicolás Botero-Páramo Gaviria (Federación Colombiana de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada (Fedeseuridad))**Los principales puntos:**

1. Surge la necesidad de fortalecer y modernizar el sector de seguridad privada para garantizar la dignificación del trabajo.
2. Se debe hacer una revisión y se debe actualizar el sector para obtener mejores resultados.
3. Es evidente la complejidad del mercado de la seguridad privada, puesto que hay más de 1.000 empresas compitiendo por clientes y solo el 20 % de estas empresas venden el 80 % de la facturación, lo que genera un desequilibrio en el mercado y posibles prácticas abusivas.
4. Es necesario revisar la discreción de la Superintendencia de Vigilancia, el cual generan barreras innecesarias al crecimiento y la sostenibilidad de las empresas del sector.

Paula Andrea Cardona Franco (Federación Nacional de Comerciantes Empresarios (Fenalco))**Los principales puntos:**

1. Recalca que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y que estas deben ser vigiladas y controladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Se señala se debe incitar a un trabajo digno y justo, que las empresas promuevan un empleo justo y digno, para que se refleje en la calidad de vida de los vigilantes, en donde tiene la posibilidad de que los hijos estudien en la universidad y se conviertan en profesionales.
3. Se debe incitar en la importancia de las escuelas de capacitación del sector con el

fin de que cumplan con los requerimientos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de lo contrario se debe sancionar los incumplimientos.

4. Se destaca que las empresas de seguridad privada deben cumplir con las locaciones locativas como son los baños y con las disposiciones legales relacionadas con las vacaciones, con el fin de garantizar un empleo justo y esto debe ser regulado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Julio César Vásquez (director ejecutivo Asociación Colombiana de Empresas de Seguridad)

Los principales puntos:

1. Enfatiza en la preocupación por el aumento en los costos para las empresas de seguridad privada, específicamente en las tarifas de los servicios, y hace una advertencia que el aumento de los costos operativos podría causar que los empresarios no puedan pagar y las empresas se vean en la necesidad de cerrar o fomentar la operación de servicios de seguridad ilegales.
2. La importancia de un control de la Superintendencia, en donde se haga un control ejercido por esta entidad sobre los servicios comunitarios de Vigilancia y seguridad privada, afirmando que tiene prohibido intervenir en grupos de civiles organizados.
3. Hace una crítica sobre la falta de apoyo de las entidades gubernamentales, específicamente en la capacitación de los guardias de seguridad privada. Por otro lado, manifiesta que el apoyo ha sido insuficiente para la celebración del día del guardia, pese al respaldo que ha tenido por parte de los gremios y la ley.
4. Se debe buscar la dignificación del vigilante sin perjudicar la existencia de las empresas del sector.

Juan Carlos Medina (director de la Asociación Nacional de las Entidades de Seguridad Privada)

Los principales puntos:

1. Se recalca la importancia de garantizar condiciones dignas tanto para los trabajadores como para las personas del sector de seguridad privada, reconociendo la necesidad de afrontar el desequilibrio económico, para brindar mayor equidad y justicia.
2. Se solicita que la Superintendencia de Vigilancia garantice una política pública con el fin de publicar información precisa y válida, para contribuir con una mayor transparencia y rendición de cuentas en el sector.
3. La Superintendencia ande al mismo ritmo de la operación de la seguridad privada, es decir se requiere que los trámites se gestionen en

la Superintendencia de Vigilancia de manera eficaz y oportuna.

4. Se recalca la importancia de asegurar salarios dignos y condiciones laborales adecuadas para los trabajadores del sector.

Luis Rocha (asesor de la Confederación Nacional de Empresas de Vigilancia)

Los principales puntos:

1. Es de gran importancia incluir a las empresas de vigilancia en el concepto de dignificación, identificando que las cargas económicas recaen principalmente en estas.
2. No crear cargas financieras debido a tipos de cambio regulados que no reflejan los costos reales.
3. Se debe examinar la responsabilidad de las partes contratantes y poner sanciones a aquellas empresas que imponen requisitos excesivos a los contratistas.
4. Se requiere que la regulación y los trámites en la Superintendencia de Vigilancia se gestionen de manera eficaz y oportuna.
5. Se enfatiza en una regulación integral, la cual abarque no solo a las empresas, sino también a todas las partes interesadas, para garantizar transparencia.

Mario Roberto Molano (Gerencia Jurídica Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar)

Los principales puntos:

1. Es enfático en decir la importancia de garantizar que todos los trabajadores del sector en el que se desempeñan tengan un acceso equitativo a los beneficios del subsidio de vivienda.
2. Recalca el papel fundamental de las cajas de compensación familiar en la formalización de los trabajadores y el reconocimiento de sus derechos integrales, mejorando las condiciones de vida de los trabajadores y la de sus familias.
3. Se debe garantizar que los trabajadores, especialmente aquellos con ingresos por debajo de cierto umbral, puedan acceder de manera equitativa a los subsidios de vivienda que son gestionados por las cajas de compensación familiar.

Victoria López (representante de empresas independientes)

Los principales puntos:

1. Se recalca la importancia de incluir a las personas con discapacidad en el sector de seguridad privada. No obstante, también menciona la falta de infraestructuras adecuadas en algunas instalaciones que dificulta la contratación.
2. Se solicita el cumplimiento de salarios y beneficios laborales para los guardias de seguridad, exponiendo que muchas empresas no cumplen con lo establecido, por ende, se

requiere un control y supervisión por parte de la Superintendencia de Vigilancia para garantizar condiciones laborales dignas para los trabajadores.

3. Surge la necesidad de regular el tema de los salarios y de seguro de vida para los trabajadores del sector de seguridad privada.

INTERVENCIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES INVITADAS:

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Asesores: María Camila Mosquera y Nicolás Arias.

Los principales puntos:

1. Surge la necesidad de llegar a un punto en común de las partes involucradas del sector de Vigilancia, en donde se deben reconocer la importancia de respetar los derechos laborales y la dignidad de los trabajadores.
2. Se debe buscar un consenso entre las partes involucradas, con el fin de que exista un beneficio mutuo, y que la Superintendencia cumpla en promover un espacio de trabajo equitativo y justo.
3. La Superintendencia ha demostrado el compromiso, con el objetivo de abordar los desafíos, y, así, mejorar la regulación y el funcionamiento del sector de Vigilancia.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de facilitar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones – economía del hidrógeno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para facilitar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación. A través de lo anterior, busca contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

Artículo 2º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos sólidos y orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determine la UPME.

Eficiencia Energética: Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de

buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

Agua neutralidad: Se refiere al concepto de equilibrar la cantidad de agua utilizada o consumida con acciones que compensen o contribuyan a la conservación del agua y la sostenibilidad.

Hidrógeno de cero y bajas emisiones: Modifíquese el numeral 23 y adiciónese el numeral 27 al artículo 5º de la Ley 1715 de 2014, así:

23. Hidrógeno verde: Aquel producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable según lo establece el presente artículo o aquel que lo modifique o derogue. También se considerará hidrógeno verde el producido con energía eléctrica autogenerada a partir de FNCER y energía eléctrica tomada del sistema interconectado nacional (SIN), siempre y cuando la energía autogenerada con FNCER entregada al SIN sea igual o superior a la energía tomada del SIN; para este último caso, el Ministerio de Minas y Energía establecerá el procedimiento para certificar este balance a partir de los sistemas de medida ya establecidos en la regulación. También será considerado hidrógeno verde el hidrógeno producido a base de biomasa como lo define el numeral 8 del presente artículo o el que lo modifique o derogue, por medio de oxidación

parcial, pirólisis, reformando de biometano, y gas de síntesis por reformando autotérmico; entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno con base en biomasa.

27. Hidrógeno de bajas emisiones: Hidrógeno generado a partir de la transformación de energéticos fósiles extraídos del suelo (gas natural, carbón y petróleo), por medio de procesos vinculados a la gasificación, oxidación parcial, pirólisis y reformado de metano, aplicando como postproceso tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS). El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno azul contenida en la Ley 1715 de 2014. El hidrógeno de bajas emisiones también incluye a aquel producido por medio de procesos y vinculados a la electrólisis con electricidad proveniente del Sistema Interconectado nacional, siempre y cuando la matriz de generación en el nodo directamente inmediato al proyecto de producción tenga una baja huella de carbono. También será considerado hidrógeno de bajas emisiones, aquel producido como subproducto de procesos industriales. En cualquier caso, para ser considerado como tal, la huella de carbono del hidrógeno de bajas emisiones no podrá ser mayor al umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los tiempos definidos bajo lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Amoníaco verde: Compuesto químico de nitrógeno e hidrógeno producido a partir de fuentes de hidrógeno de bajas emisiones.

Combustibles sintéticos de bajas emisiones: Combustibles obtenidos a partir de la generación de hidrógeno de bajas emisiones, utilizando tecnologías de captura de dióxido de carbono (CCUS) o fuentes de energía renovables o combustibles producidos por CO₂ recuperado por métodos de CCUS o capturado directamente de la atmósfera. Estos combustibles, al ser producidos de manera sostenible y con un bajo impacto ambiental, son considerados fuentes no convencionales de energía (FNCE).

Vehículos Convertidos a hidrógeno: Aquellos vehículos originalmente de motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y motores eléctricos para su propulsión. Son también aquellos vehículos originalmente eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía.

Vehículos dedicados a hidrógeno: Aquellos vehículos han sido diseñados y fabricados para operar exclusivamente con hidrógeno, ya sea utilizando celdas de combustible o motores de combustión de 100% hidrógeno.

Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos/dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles,

supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Son los derivados que provienen del hidrógeno de bajas emisiones y el CO₂ capturado vía CCUS o de la atmósfera, como el amoníaco verde o de bajas emisiones, el metanol verde o de bajas emisiones y los combustibles sintéticos de bajas emisiones. Los derivados del hidrógeno y CO₂ de bajas emisiones serán considerados una fuente no convencional de energía (FNCE).

Fertilizantes de síntesis química: Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO₂ que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros.

Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y del aprovechamiento del CO₂ proveniente de una fuente industrial existente o producido a partir de una fuente biogénica.

Artículo 3°. Pilares. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

- 1. Transición, seguridad y soberanía energética:** El Gobierno nacional debe garantizar el suministro ininterrumpido de energía de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los proyectos, programas y planes que se realicen en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.
- 2. Seguridad y soberanía alimentaria:** Enmarcado en el reto actual que se vive a nivel mundial, en seguridad alimentaria, el Gobierno nacional debe abordar dos desafíos importantes: garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, y promover la seguridad y soberanía alimentaria del país. Es por esto por lo que se incentiva la producción de amoníaco bajo en emisiones mediante hidrógeno de bajas emisiones para fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y promover la producción sostenible de alimentos, mejorando así la disponibilidad y el acceso a los alimentos en el país.
- 3. Descarbonización:** En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias difícilmente abatibles, sean climáticamente neutras. Consigo, el desarrollo de la economía del hidrógeno

convergerá en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel nacional.

4. **Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia:**

En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua), desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular y el agua neutralidad para garantizar el uso eficiente del mismo.

El agua para servicios ecosistémicos, consumo humano y soberanía alimentaria tendrá prioridad por encima de cualquier proyecto de hidrógeno.

5. **Protección a la diversidad étnica:** En la aplicación de la presente ley o normas que la reglamenten, se respetará y garantizará los derechos de participación y consulta diferenciada a favor de las comunidades NARP, campesinos y pueblos indígenas.

Artículo 4°. Reglamentación del hidrógeno.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía decreto parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno en el país. Lo anterior, entendiendo que la exploración, producción, almacenamiento, distribución, comercialización y uso de hidrógeno son actividades libres.

Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, usos finales y exportación, garantizando el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de

bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral. En este sentido, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), seleccionará la metodología a ser utilizada para cuantificar las emisiones de GEI del ciclo de vida de los procesos de producción de hidrógeno.

Así mismo, deberán determinar las disposiciones para el almacenamiento y reutilización del dióxido de carbono capturado en los procesos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que involucren el proceso de captura y almacenamiento del hidrógeno. También determinarán las disposiciones para el tratamiento de la sal residual en los procesos de desalinización de agua, cuando estos sean requeridos para la producción de hidrógeno.

Parágrafo 1°. Los parámetros a los que se refiere el primer inciso del presente artículo, deberán contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno para sus diferentes usos aplicables en Colombia, y las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno. De igual forma deberá contener los requisitos que deben cumplirse en la rehabilitación/construcción de infraestructura y desarrollo de proyectos destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos de bajas emisiones y subproductos derivados del hidrógeno contenidos bajo el objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional bajo el enfoque de encadenamiento productivo deberá determinar un plan de extracción y aprovechamiento de minerales para el desarrollo de la oferta de hidrógeno en el país, así mismo establecer de manera consecuente el marco normativo para la inversión en proyectos mineros y de fuentes no convencionales de energía renovable encaminados al desarrollo de la economía del hidrógeno a nivel nacional.

Parágrafo 3°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá indicar las disposiciones y los procedimientos para la gestión y otorgamiento de subsidios al determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno, estableciendo esquemas claros de remuneración de activos, condiciones de aprovechamiento para el uso compartido de la infraestructura energética, determinando la regulación de comportamientos de agentes en el mercado y la oferta concerniente, entre otras disposiciones requeridas para incentivar

la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Parágrafo 4°. Para efectos de lo aquí dispuesto se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021 (PROMOCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y USO DEL HIDRÓGENO).

Artículo 5°. Mesa técnica intersectorial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créese la mesa técnica intersectorial para la promoción, investigación, concertación, seguimiento y control de las políticas que se establezcan en materia de desarrollo del hidrógeno en Colombia, así como garantizar los lineamientos en cada una de las etapas de desarrollo de este proceso.

La mesa técnica se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de un (1) mes. Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá convocar a reunión cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La mesa técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro delegado;
- e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- f) El Ministro de Transporte, o el Viceministro delegado;
- g) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el Viceministro delegado;
- h) Director del Departamento nacional de Planeación, o su delegado;
- i) El Director Ejecutivo de La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG);
- j) El Director de la Agencia nacional de hidrocarburos (ANH);
- k) Dos (2) Representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior.
- l) Dos (2) Representantes de gremios y asociaciones de hidrógeno.

La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión periódica, el seguimiento y desarrollo de la hoja de ruta establecida y las estrategias nacionales que permitan la implementación de la política pública de hidrógeno. Dentro de sus funciones realizará comentarios y sugerencias de modificación,

si es el caso, para poder determinar con precisión los tiempos y momentos de implementación de las distintas tecnologías y su regulación para el desarrollo del hidrógeno en Colombia, sujeto a las condiciones y la evolución del mercado, tanto a nivel local como internacional; así mismo, articulará la hoja de ruta del hidrógeno con los instrumentos de implementación de la política de cambio climático en nuestro país, en especial con los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Sectoriales y Territoriales.

En el marco de las sesiones de la mesa técnica intersectorial, El Ministerio de Minas y Energía deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el parágrafo 5° del artículo 4° de la presente ley. De igual forma soportará y asegurará el desarrollo y la creación de clústeres locales y regionales descrito en el artículo 6° de la presente ley, con el fin de promover la industria del hidrógeno en el país y reforzar la integración energética regional.

De igual manera la mesa intersectorial establecerá la conducción de estudios, planes y programas que permitan desarrollar el potencial del hidrógeno de bajas emisiones en comunidades energéticas y zonas no interconectadas, en coherencia con la disponibilidad de fuentes de generación disponibles a nivel departamental, en el orden nacional para su uso y producción.

La mesa técnica intersectorial funcionará observando los 4 pilares previstos en el artículo 3° de la presente ley. Sus objetivos en relación con el fomento y desarrollo del hidrógeno en Colombia, deberán corresponder con el desarrollo sostenible económico y social del país. La constitución y funcionamiento de la mesa no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la mesa técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.

Parágrafo 3°. La mesa técnica intersectorial deberá crear un gestor independiente del mercado que actúe como operador del sistema y articulador de la cadena de valor del hidrógeno destinado a uso energético, como combustible o vector energético. La mesa intersectorial tendrá la discrecionalidad para determinar el mejor momento para su creación según los beneficios y la escala del mercado. El marco de actuación de este operador estará limitado a la oferta y consumo del hidrógeno disponible y sus derivados, como energético y exceptuará su uso como químico en procesos industriales y otras aplicaciones no contempladas como energético.

Parágrafo 4°. La mesa intersectorial en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar la posibilidad de crear un fondo de promoción

para la adopción y la competitividad del hidrógeno de bajas emisiones y sus productos derivados, como fuente de combustibles limpios en el mercado local para consumo doméstico e internacional para exportación. Así mismo, determinará la asignación de un porcentaje de estos recursos al desarrollo de las iniciativas contempladas en la presente ley.

Parágrafo 5°. La mesa técnica intersectorial, deberá hacer público luego de cada reunión realizada, un informe detallando todos los temas abarcados durante esta, al igual que los compromisos establecidos. El documento deberá publicarse máximo 3 días hábiles luego de finalizada la reunión.

Artículo 6°. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de bajas emisiones en el país, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá, en un plazo no superior a doce (12) meses desde la promulgación de la presente ley, definir las condiciones para la inyección de hidrógeno de bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural. Estas condiciones incluirán la determinación de fracciones volumétricas de hidrógeno de bajas emisiones que se permitirán en el gas natural destinado al servicio público de distribución y comercialización en centros urbanos con una población superior a 500,000 habitantes, conforme a las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. Estas fracciones volumétricas serán aumentadas gradualmente por el Ministerio de Minas y Energía, con el objetivo de alcanzar mínimo el 2% del volumen total comercializado para el año 2030. Estas condiciones se establecerán mediante estudios técnicos que garanticen la seguridad, calidad y estabilidad en el suministro de combustibles, así como la viabilidad técnico-económica de los proyectos en relación a los costos de abatimiento mediante la incorporación de hidrógeno en la red de gas natural.

Parágrafo. En el plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá reglamentar los ajustes en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) que permita de manera segura poder realizar la inyección del hidrógeno de bajas emisiones a las redes de transporte y distribución de gas natural existentes, así como definir los mecanismos de remuneración de los costos asociados a estos procesos para los comercializadores de gas natural y para las inversiones necesarias en la inyección segura y estable de hidrógeno por parte de los transportadores o distribuidores de gas natural que lleven a cabo esta operación.

Artículo 7°. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo, las

investigaciones de fuentes no convencionales de energía renovable, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales; manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 8°. *Incentivo y promoción de la industria nacional.* Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero. De igual forma, se extienden los beneficios de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, de combustibles sintéticos de bajas emisiones y amoníaco de bajas emisiones.

Parágrafo 1°. En un plazo no superior a un año posterior a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases efecto invernadero (GEI) para cada combustible sintético derivado del hidrógeno, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y económica de alcanzar dicho umbral, y establecerán una curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación. Estos incentivos estarán supeditados a la disponibilidad fiscal del Estado y serán acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos

energéticos y no energéticos del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 10. Mecanismos de Financiamiento. Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno y sus derivados en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas (FONENERGÍA). Lo anterior, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Adicionalmente, se deberán promover e incentivar la creación de mecanismos de financiamiento, incluidas líneas de crédito que permitan lograr mayor financiamiento del sector y del hidrógeno en el país.

Artículo 11. Incentivo a la infraestructura y tecnología. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso/consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

Artículo 12. Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno, así como los vehículos convertidos a hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Dicha inclusión deberá ser incentivada en aquellos casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/

dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno y vehículos convertidos a hidrógeno que circulen en el país mínimo por 3 años. De igual forma no estarán obligados a tener del certificado de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos en el desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 del 2019, incluirá en el sistema de información SICOM lo correspondiente a la infraestructura, agentes y vehículos de hidrógeno con el fin de incorporar los mismos al sistema ya existente y que estos se acojan a las medidas existentes del manejo de la información.

Parágrafo 4°. Se extienden los beneficios establecidos para los vehículos eléctricos vigentes en la Ley 1964 de 2019, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, a vehículos dedicados a hidrógeno, vehículos transformados a hidrógeno, y vehículos híbridos y a todos los componentes necesarios para la transformación a hidrógeno de vehículos de motor de combustión de hidrocarburos.

Parágrafo 5°. La aplicación de lo contemplado en el presente artículo al suministro de consumo de combustibles limpios y sostenibles en el transporte aéreo, marítimo y fluvial tanto de carga como de pasajeros.

Artículo 13. Incentivo para el amoníaco bajo en emisiones como insumo de fertilizantes. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de la Mesa nacional de Insumos Agropecuarios realizarán planes para el aprovechamiento del amoníaco bajo en emisiones, para la producción de fertilizantes que permitan la regeneración de suelos como nutriente vegetal o convertido en una variedad de insumo agropecuario nitrogenado común.

Artículo 14. Incentivos a la producción nacional de insumos y fertilizantes a partir de hidrógeno de bajas emisiones. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de hidrógeno de bajas emisiones, y con el fin de reducir la dependencia de mercados internacionales

de insumos agropecuarios; a las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento y distribución en activos para la producción de fertilizantes como las sales de fosfato de amonio, amoniaco bajo en emisiones y la urea a partir de Hidrógeno verde, les serán aplicables integralmente las disposiciones en materia de incentivos tributarios de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 15. Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará la estructuración de planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, propendiendo por la protección del recurso de consumo humano, el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

Los planes estructurados deberán establecer y garantizar la disponibilidad y no afectación del recurso hídrico para las comunidades; por lo cual se deberá evaluar que en la zona a desarrollarse los proyectos no existan alertas por desabastecimiento del recurso hídrico. Estos proyectos deberán contribuir a la disponibilidad del recurso hídrico apto para el consumo de las comunidades, especialmente aquellos que involucren la desalinización del agua.

Artículo 16. Declaración de Interés nacional y Estratégico. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

Artículo 17. Cooperación Internacional y Coordinación Interinstitucional para el Ecosistema del Hidrógeno. El Departamento nacional de Planeación en colaboración con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los distintos mecanismos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo, incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país y promover la integración de Colombia en la economía global del hidrógeno. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensivo la financiación a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno.

Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento técnico, las mejores prácticas internacionales, la certificación de tecnologías y procesos relacionados con el

hidrógeno, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos, en sus distintos centros de consumo.

Artículo 18. Garantías y certificaciones de origen. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de acuerdo con las recomendaciones elevadas por la mesa técnica intersectorial, adoptará un esquema de certificación existente, reconocido internacionalmente y aplicado en varios de los mercados objetivo, para certificar el origen del hidrógeno de bajas emisiones producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Parágrafo. Los marcos de certificación y estándares de cumplimiento que se definan, deberán promover la identificación y el desarrollo de proyectos de exportación que cumplan con los criterios de elegibilidad en mercados destino y habilite un marco armonizado que les permita ser homologados en el mercado regional e internacional.

Artículo 19. Proyectos Piloto de Hidrógeno y Tecnologías Afines. El Gobierno nacional, con el objetivo de impulsar la adopción y desarrollo de tecnologías relacionadas con el hidrógeno y sus derivados, promoverá, financiará y apoyará los Proyectos Piloto de Hidrógeno de Bajas Emisiones, sus derivados y combustibles sintéticos de bajas emisiones en todo el territorio nacional. Los resultados técnicos y científicos de dichos proyectos contribuirán a la toma de decisiones estratégicas en la transición hacia una matriz energética más sostenible. Considerando la diversidad de iniciativas y la colaboración entre los sectores público y privado, se establecerá un enfoque inclusivo en la selección y ejecución de los Proyectos Piloto.

Artículo 20. Sandbox regulatorio de hidrógeno. En un plazo no superior a seis meses posterior a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía establecerá un procedimiento detallado para la recepción, evaluación y aprobación de solicitudes de sandbox regulatorio, el cual incluirá criterios claros de evaluación, plazos de respuesta y mecanismos de seguimiento y definirá una reglamentación específica de sandbox regulatorio que cobije infraestructura, negocios y aplicaciones de hidrógeno verde o de bajas emisiones.

Parágrafo. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, hasta la expedición de la nueva reglamentación de sandbox regulatorio, el Ministerio de Minas y Energía conformará un comité técnico multidisciplinario, compuesto por representantes del Ministerio de Minas y Energía, expertos en hidrógeno y representantes de entidades ambientales, será el encargado de recibir las solicitudes de sandbox regulatorio de iniciativas de hidrógeno y convocar al comité técnico para evaluación de las propuestas según lo dispuesto en el Decreto número 1732 de 2021.

Artículo 21. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación, la disponibilidad de recursos y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, promoverá acuerdos internacionales orientados a la generación de alianzas de cooperación para intercambio de conocimiento, tecnologías y experiencias en materia de hidrógeno.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NICOLÁS ANTONIO BARGÜIL CUBILLOS
Coordinador Ponente

SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES
Ponente

FLORA PERDOMO ÁNDRADE
Ponente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Ponente

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 12 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de marzo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de facilitar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones – economía del hidrógeno**”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 118 de marzo 5 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 117.

CONTENIDO

Gaceta número 298 - Miércoles, 20 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL Págs.

Informe de Comisión Accidental para el estudio del Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de facilitar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones – economía del hidrógeno..... 21